

los artículos 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390 y 391 del antiguo Código. Y como si no fueran bastantes las prevenciones hechas en estas disposiciones generales, se remite el legislador también á lo que tiene dicho en el capítulo V, del título III de este libro, en que hablamos extensamente de los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos. Aunque habia demasiada severidad en el proyecto presentado á las Córtes sobre este punto de desacato, todavía no han de quedar muy satisfechos los escritores públicos, que podrán caer en la red que se les tiende.

## TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

### CAPÍTULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACION DEL ESTADO CIVIL.

#### Artículo 483.

«La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.»

#### Artículo 484.

«El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.»

#### Artículo 485.

«El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.»

## COMENTARIO.

Poco ó nada tenemos que decir sobre este capítulo, porque la ley moderna no ha hecho más que copiar los artículos 392, 393 y 394 del antiguo Código, con la sola variacion de dar más ensanche á la autoridad judicial en la imposicion de multa. El comentario se encuentra desde el fólío 210 al 214 del tomo III.

## CAPÍTULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

#### Artículo 486.

«El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.»

#### Artículo 487.

«El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.»

#### Artículo 488.

«El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

#### Artículo 489.

«El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento



to de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.»

**Artículo 490.**

«La viuda que se casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.»

**Artículo 491.**

«El adoptante que sin prévia dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.»

**Artículo 492.**

«El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que le contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**Artículo 493.**

«El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispen-

sable, será castigado con la pena de suspension en su grado medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**Artículo 494.**

«En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.»

**COMENTARIO.**

Este capítulo, que está perfectamente comentado por Pacheco desde el fólío 216 al 239 del tomo III, necesita explicaciones detenidas, no solo por los artículos adicionales, sino tambien por los que se han suprimido. Dicho capítulo II comprende los artículos 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403 y 404. De estos se ha suprimido todo lo que era referente á los eclesiásticos, y confesamos ingenuamente que no comprendemos por qué se ha hecho esta supresion. Si un ordenado *in sacris* contrajere matrimonio, ¿dejará de cometer delito aunque haya libertad de cultos? Podrá, sí, decir ese eclesiástico que se separa de su antigua religion; pero mientras la profese, ha ejecutado un acto ilícito, cometiendo no solo un pecado grave, sino tambien un delito.

Y lo propio decimos del eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil. Sino son católicos los contrayentes, no acudirán á él; pero si lo son, el eclesiástico que faltare á los deberes que exige el art. 403 del antiguo Código, debía sufrir las penas en el mismo impuestas. La ley de matrimonio civil no tendrá nunca la suficiente fuerza para arreglar este interesante punto, porque los matrimonios que se lleven á cabo serán con mediacion del cura, y solo á fuerza de años se registrará algun caso de matrimonio celebrado únicamente ante la autoridad civil. Entre las adiciones se hace notar el párrafo en que perdonado que sea el menor por sus padres, ó por personas que hagan sus veces no se le impondrá la pena, porque ha desaparecido el agravio que se supone se les hizo. No sabemos si esta reforma no debilitará algun tanto la autoridad paterna.

El antiguo Código mandaba, y se ha reproducido en el moderno, que el tutor ó curador no podrian contraer matrimonio ni él ni sus hijos con la pupila hasta tanto que rindiera cuentas, lo cual signi-



fica que en la curatela no pudiera casarse hasta los veinticinco años de la menor. El nuevo Código establece una excepcion, y es cuando el padre hubiere autorizado debidamente este matrimonio. ¿Por qué no se dice del testador que hubiere dejado una gran riqueza á la pupila y que parece debe tener un gran interés en su porvenir? Materia es esta digna del mayor estudio. Todas las precauciones tomadas sobre la orfandad de los menores son bien pocas; y aunque seria absurdo prohibir totalmente que los tutores ó sus hijos se casen con las niñas que tienen á su cuidado, no puede desentenderse el legislador de los muchísimos casos que diariamente ocurren de matrimonios desiguales, y en que las infelices huérfanas sucumben á la seduccion engañosa de los que por la ley están llamados á desempeñar los deberes de padre. Hé aquí por qué estamos inclinados á la opinion de que en ningun caso se permitan esos matrimonios hasta que la mujer haya cumplido los veinticinco años, dijera lo que quisiera el padre ó el testador.

Las penas no han sufrido variacion, si exceptuamos las pecuniarias que se aumentan por el nuevo Código, y con lo cual estamos enteramente conformes. Se conoce que se adoptó como principio capital en la reforma del Código disminuir las penas personales y aumentar las pecuniarias.

## TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

### CAPÍTULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

#### Artículo 495.

«El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

»En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

»Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

#### Artículo 496.

«El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

»1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

»2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

»3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.»

#### Artículo 497.

«El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

### COMENTARIO.

Trascritos los artículos 405, 406 y 407, están comentados desde el fólío 239 al 246 del tomo III, y no habiendo tampoco más diferencia que ser un poco mayor la pena pecuniaria.

### CAPÍTULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

#### Artículo 498.

«La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.»

#### Artículo 499.

«En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó